

Cd. Obregón, Sonora a 12 de Diciembre de 2025.

Boletín 30/2025

Asunto: El Aguinaldo, su deducibilidad y retención del ISR

Estimados Clientes:

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre de cada año, mismo que será equivalente a quince días de salario por lo menos, precisándose además que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago del aguinaldo, tendrán derecho a que se les retribuya la parte proporcional del mismo de conformidad con el tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Sin embargo, algunos patrones otorgan a sus trabajadores un aguinaldo superior a 15 días que establece la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en algunos casos lo entregan en dos pagos, es decir, el primer pago se efectúa en Diciembre y otro en Enero lo que le permite al trabajador hacer frente a los gastos de día de reyes y a la cuesta de Enero. Así mismo algunos otros patrones anticipan el aguinaldo en el transcurso del año situación permitida por la LFT al considerar que la fecha máxima para el pago es a más tardar el día 20 de Diciembre.

Según la exposición de motivos del artículo 87 de la Ley Laboral, la finalidad de que el aguinaldo se entregue a los trabajadores antes del 20 de Diciembre es por las festividades de Navidad y Año Nuevo ya que los trabajadores requieren hacer gastos extras, que no pueden cubrir con su salario normal, es por ello que algunos patrones entregan el aguinaldo en el mes de Noviembre con motivo del programa denominado “El buen fin”.

30 días de Aguinaldo pendiente su aprobación

Es importante comentar que de acuerdo a una Iniciativa de Reforma Laboral pendiente de ser discutida y aprobada por el poder legislativo señala que el aguinaldo sería de 30 días; sin embargo es necesario estar al pendiente de su aprobación. Cabe mencionar que en España el aguinaldo se otorga dos veces al año denominado “Pago extra” equivalente a dos meses de salario.

IMPORTE DEL AGUINALDO

El aguinaldo deberá de ser cubierto a los trabajadores con base a la cuota diaria, según criterio que ha sostenido mediante la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que el salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como integrado ya que el integrado sólo sirve para el pago de indemnización según lo establecido en el artículo 89 de la LFT.

El salario conforme el cual se debe pagar el aguinaldo es aquél que se devengue en el momento del pago el cual debe ser precisamente a más tardar el día 20 de Diciembre.

Es importante señalar que al entregar el aguinaldo se deberá de emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) el cual deberá de ser enviado al trabajador y cumplir con las disposiciones fiscales vigente.

SALARIO VARIABLE

En el caso de los trabajadores con sueldo variable de conformidad con el artículo 289 de la LFT la base para el pago del aguinaldo será sobre el promedio de los salarios percibidos durante el año o el periodo transcurrido o de no haber alcanzado a laborar el año.

SALARIOS MIXTOS

Tratándose de salarios mixtos se tomará en consideración, tanto el salario fijo que se percibirá en el momento de su otorgamiento, más el promedio anual variable.

SALARIO A DESTAJO

Tratándose de los trabajadores que perciben un salario por unidad de obra o a destajo se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos 30 días efectivamente trabajados antes del pago del aguinaldo.

COMISIONISTAS

Por lo que se refiere a los trabajadores comisionistas según el artículo 285 de la L.F.T, tienen derecho a recibir el aguinaldo, el cual se determinará tomando como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios según el artículo 289 de la L.F.T.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, éstos gozarán del aguinaldo de conformidad con la Legislación Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentado en el apartado B del artículo 123 Constitucional, el cual señala que tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá de pagarse el equivalente a 40 días del salario pagándose el 50% antes del día 15 de Diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de Enero. En este caso el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento de los pagos.

PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO

Algunas tesis establecen que las faltas por asistencia al trabajo no deben computarse para el pago del aguinaldo, como la del amparo directo 6057/89 del día 23 de Enero de 1990, misma que establece que el patrón tiene la facultad de pagar el aguinaldo de manera proporcional de aquellos que faltan a sus labores; en el caso de faltas por incapacidades provenientes de riesgos de trabajo, éstas sí se deben considerar como días trabajados para efectos del aguinaldo, así como las incapacidades por maternidad.

SANCIÓN AL PATRÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL AGUINALDO

Los artículos 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones se sancionarán con una multa equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general. En el caso de incumplimiento del pago del aguinaldo, el trabajador puede acudir a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador (PROFEDET).

PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO

El artículo 516 de la LFT, establece que el periodo de prescripción del pago del aguinaldo es de un año contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, es decir, a partir del 21 de Diciembre del año de que se trate.

PARTE EXENTA DE AGUINALDO

El artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto a sobre la Renta (LISR) establece que las gratificaciones que reciben los trabajadores de sus patrones estarán exentas hasta el equivalente a 30 días del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente (UMA), cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general.

Por otra parte, el artículo 151 del Reglamento de LISR establece que en el caso de que la gratificación sea inferior al monto equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

DEDUCIBILIDAD DEL AGUINALDO

Es importante comentar que con motivo de las Reformas Fiscales desde el año de 2014 y vigente hasta el día de hoy, relativa a las partidas no deducibles de pagos que sean ingresos exentos para el trabajador, en el artículo 28 fracción XXX de la Ley del ISR se establece que no serán deducibles los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, sin embargo se precisa que el factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por lo anterior, las gratificaciones que se les otorguen a los trabajadores estarán topadas en su deducción fiscal para efectos de ISR como sigue:

<u>Conceptos</u>	<u>Importes</u>
• Importe de la UMA (\$ 113.14 x 30)	\$ 3,394.20
• Factor de no deducibilidad aplicable al aguinaldo exento	0.53

AGUINALDO GRAVADO:

Aguinaldo pagado al trabajador (15 días)	\$15,000.00
(-) Aguinaldo Exento (\$113.14 x 30)	<u>3,394.20</u>
(=)Aguinaldo gravado para efectos de ISR	<u>\$11,605.80</u>

AGUINALDO DEDUCIBLE:

Aguinaldo Exento	\$ 3,394.20
(x) Factor 0.53 de no deducible (\$3,394.20 x 0.53)	<u>1,798.92</u>
(=) Parte deducible del aguinaldo exento (\$3,394.20 x 0.47)	\$ 1,595.28
(+) Aguinaldo gravado por el ISR	<u>11,605.80</u>
(=) Monto deducible del aguinaldo para efectos de ISR.	<u>\$13,201.08</u>

RETENCIÓN DE ISR

Es importante mencionar que para calcular la retención del impuesto del aguinaldo se podrán utilizar tres procedimientos, uno de ellos es el aplicar el procedimiento de la ley del ISR según tarifa contenida en los artículo 96 al total de percepciones gravadas recibidas en el mes de Diciembre incluyendo el aguinaldo gravado, otro el aplicar el procedimiento del artículo 174 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y finalmente si estamos en condiciones de conocer la percepción anual del trabajador, podremos efectuar el cálculo anual, con el propósito de que el impuesto a cargo del trabajador sea retenido en el mes de Diciembre, ya sea en el pago del aguinaldo o en la segunda quincena del mes de Diciembre.

ALGUNOS CONSEJOS PARA APROVECHAR EL AGUINALDO

Ahorrar o invertir, pagar deudas, cubrir gastos de fin de año, apartar un porcentaje para cubrir gastos de enero, evitar compras compulsivas y armar un presupuesto antes de gastarlo, entre otros.

Finalmente, se concluye que al efectuar la retención por el pago del aguinaldo tanto de la Ley del I.S.R como del Reglamento de la propia Ley se establecen diversas opciones en materia de retención de impuesto, mismas que deberán de ser analizadas por el personal encargado del área fiscal con el propósito de que al trabajador le resulte una retención menor evitando con ello saldos a favor y lograr un mayor poder adquisitivo para el propio trabajador durante el mes de Diciembre.